

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018 - 00268 - 00

Reconózcase personería al abogado GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO como apoderado judicial de la demandada en los términos del mandato conferido (pdf 15), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Previo a resolver sobre el desistimiento de la medida cautelar (pdf 24); se procede a ejercer control oficioso de legalidad sobre toda la actuación porque la entidad demandante inicialmente otorgó poder para iniciar proceso ejecutivo (p. 4 pdf 01) y la libelista fue coherente con ese mandato al presentar la demanda bajo ese trámite (p. 29-33 pdf 01), sin embargo, el despacho en su momento libró mandamiento ejecutivo bajo el trámite para la efectividad de la garantía real por el solo hecho de que existía prenda a favor de la accionante (p. 36-38 pdf 01), sin atender que el acreedor prendario también tiene el derecho de perseguir la satisfacción de su crédito sobre todos los bienes del deudor (arts. 2488 y 2449 CC).

En consecuencia, advirtiendo que el mandamiento ejecutivo dictado el 03/04/2018 (p. 36-38 pdf 01) se ajusta a derecho, salvo lo relativo al trámite dado a la demanda, conservará su validez, así como las diligencias de notificación de las que se extrae la integración adecuada del contradictorio conforme se expuso por auto del 11/12/2020 (p. 84 pdf 01), no obstante de dejarse sin valor ni efecto el inciso tercero de la mentada providencia que *requirió “se acredita el embargo del bien dado en garantía”*, cuanto lo correcto era continuarse con la ejecución al no haberse formulado oportunamente las excepciones de mérito ni pagado la obligación, lo cual se hará en auto de esta misma fecha (num. 5° arts. 42 y 440 CGP).

Ahora bien, antes de resolver sobre las medidas cautelares dictadas, debe advertirse que la apoderada judicial de la ejecutante informó sobre la entrega del vehículo de placas DQS-304 por la demandada (p. 41-43 pdf 01) sin que se hubiera inscrito la medida cautelar de embargo, por lo que se causaría un grave perjuicio a la accionada si se levanta la medida cautelar cuando la misma ejecutante ya tiene en su poder el automotor sin cumplir las dinámicas propias del proceso (num. 12 art. 42 CGP).

Por lo tanto, para evitar cualquier irregularidad procesal que devenga en una vulneración de derechos de la accionada, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión **(i)** aclare la razón por la cual capturó el vehículo de placas DQS-304 sin previa orden judicial y aún persistió en su embargo (p. 85 pdf 01); y **(ii)** precise la ubicación actual del automotor, los costos y/o gastos en que se incurrió por su

parqueadero, depósito, custodia o cuidado e igualmente la persona que tendrá a cargo los mismos, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (num. 3° art. 43 y num. 1° art. 317 CGP).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.24 del 13 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682085d5449e309ffd98adcf57be05f64ccaf84393feb4c46c8f3bf89ae5409**

Documento generado en 10/06/2022 11:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**